



Firmado Digitalmente por
DIAZ TENORIO Diego Arturo
FAU 20131370645 soft
Fecha: 19/07/2022 09:47:10
COT
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 05176-9-2022

EXPEDIENTE N° : 15821-2013
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 14 de julio de 2022

VISTA la apelación interpuesta por _____ con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° _____ contra la Resolución de Intendencia N° _____ de 12 de agosto de 2013, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° _____ girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, y la Resolución de Multa N° _____, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la Administración ha desconocido la provisión de cobranza dudosa deducida en el ejercicio 2010, por considerar que las deudas provisionadas han sido objeto de renovación en base a lo dispuesto por el numeral 5 del inciso f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta; no obstante, a lo largo del proceso de fiscalización explicó por qué la interpretación y aplicación normativa que plantea la Administración es incorrecta en su caso, siendo que presentó documentación sustentatoria que no fue valorada ni actuada por aquella, a pesar de que volvió a ofrecerla en la etapa de reclamación, por lo que la actuación de la Administración vulnera su derecho de defensa.

Que explica que tiene una política de créditos por la que previo a la contratación de un cliente realiza un exhaustivo análisis crediticio de sus clientes antiguos, consistente en celebrar contratos atendiendo a la calificación interna de estos en función al comportamiento en sus pagos de los últimos 12 meses facturados, asignando un factor que resulta de la división de la deuda vencida entre el total facturado multiplicado por 12 que distribuye en las categorías A, B, C, D, E y F (de menor a mayor); siendo que solo contrata a clientes que cuentan con una calificación, A, B, C y D y no contrata o renueva contratos con aquellos que cuenten con calificación E y F, o que sean recalificados en estas por adeudar el 50% del saldo por una o más ediciones entre el año 2005 hasta dos años atrás de la edición vigente; además indica que en el caso de clientes potenciales se aplica una calificación en función de la información en centrales de riesgo.

Que refiere que tiene un ciclo comercial que implica que en un mismo periodo de 12 meses puede confluir la facturación de dos campañas para la venta de espacios publicitarios contenidos en las “Páginas Blancas” y “Páginas Amarillas”, a nivel nacional (dividida en cuatro circunscripciones: Lima, Sur, Centro y Norte), pues el ciclo comercial de negociación y contratación con los clientes para la publicación de sus avisos comienza con 12 meses de anticipación, al cabo de los cuales se entregarán las guías al público consumidor, iniciándose ese mismo año el proceso para la publicación de los avisos en las guías del año siguiente. A título ilustrativo, señala que la Campaña de Ventas de Páginas Amarillas Edición 2010 para Lima, Sur, Norte y Centro comprende los meses de febrero 2009 a noviembre 2009, junio 2009 a marzo 2010, agosto 2009 a mayo 2010 y enero 2009 a agosto 2010, respectivamente, siendo que su periodo de facturación para Lima, Sur, Norte y Centro comprende los periodos de enero 2010 a diciembre 2010, mayo 2010 a abril 2011, julio 2010 a junio 2011 y setiembre 2010 a agosto 2011, respectivamente. Añade que, en razón a su práctica comercial, en la que se contrata en un ejercicio y se factura en el ejercicio siguiente, siendo en este último en el que se vuelve a firmar contratos por la siguiente edición, la compañía decide volver a contratar con sus clientes en base a la evaluación crediticia realizada al momento de firmar un nuevo contrato.



Firmado Digitalmente por
QUEUNA DIAZ Raul Nicolas
FAU 20131370645 soft
Fecha: 19/07/2022 09:55:08
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado Digitalmente por
VILLANUEVA ARIAS Ursula Isabel
FAU 20131370645 soft
Fecha: 19/07/2022 09:59:31 COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado Digitalmente por
BARRERA VASQUEZ Sarita
Emperatriz FAU
20131370645 soft
Fecha: 19/07/2022 10:00:58
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

N° 05176-9-2022

Que anota que tomando en cuenta lo antes descrito, realiza la provisión de cobranza dudosa al cierre de cada ejercicio gravable, considerando todas aquellas deudas que se encuentren vencidas e impagas por doce meses o más a dicha fecha. En este sentido, menciona que al final del ejercicio 2010 se provisionaron las cuentas por cobrar vencidas e impagas de la Edición 2009, precisando que como estos clientes tenían buena calificación crediticia se contrató con ellos la Edición 2010, siendo que con posterioridad al final del ejercicio la calificación crediticia pudo cambiar, originando que sus deudas sean provisionadas, dejándose de celebrar nuevos contratos con estos clientes para la siguiente edición, esto es, la Edición 2011. Precisa que ello quedó acreditado de la documentación entregada con motivo de los Requerimientos N° y

Que alega que conoce su negocio, por lo que tiene la potestad de determinar qué porcentaje de la totalidad de sus cuentas por cobrar vencidas pueden calificar como de potencial incobrabilidad, siendo que en función de su *expertise* es la única calificada para decidir el otorgar nuevos créditos a favor de los clientes; precisando que en la política de calificación crediticia que emplea no existe un supuesto en el que se entienda que va a renunciar a sus acreencias, sino que por el contrario, el nivel más bajo de su calificación corresponde a aquellas acreencias que se encuentran en sede judicial, lo cual demuestra la voluntad de recuperar sus acreencias.

Que añade que la interpretación más adecuada de la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento consiste en entender que no debe conceder nuevos créditos a clientes con los cuales mantiene cuentas por cobrar vencidas a partir del momento en el cual realiza la provisión de cobranza dudosa.

Que manifiesta que la Administración no realizó una valoración adecuada de los medios probatorios al no observar su *modus operandi*, esto es, debió considerar las características y peculiaridades de su giro del negocio al momento de analizar el gasto por provisión de cobranza dudosa, conforme lo establecido por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09583-4-2009, y acorde con lo dispuesto por la Norma VIII del Código Tributario que permite la interpretación económica. Además, afirma que la interpretación efectuada por la Administración vulnera sus derechos a la libre contratación y libertad de empresa, y sobre el alcance de estos derechos invoca las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 01869-2010-PA/TC, 01735-2008-PA/TC y 03075-2011-PA/TC.

Que alude que, tal como consta en la resolución de determinación impugnada, la Administración utilizó como sustento del reparo respecto a la provisión de cobranza dudosa, el cruce entre el Registro de Ventas 2010 y la relación de cuentas por cobrar al 31 de diciembre de 2010, verificándose que aquella no ha realizado una adecuada valoración de todos los medios probatorios puestos a su disposición, pues consideró como un escenario de otorgamiento de nuevos créditos respecto de: (i) clientes que contrataron la Edición 2009 cuya facturación se prolonga hasta el año 2010, como consecuencia del fraccionamiento de la facturación en doce cuotas, lo que en modo alguno implica el otorgamiento de un nuevo crédito o la prórroga o renovación de esta, pues está relacionado a un solo contrato; y (ii) clientes que al momento de contratar la Edición 2010 tenían una valoración crediticia positiva al no contar con facturas vencidas por la venta de la Edición 2009, comenzando recién a registrarse en sus sistemas facturas pendientes de pago en un momento posterior a la contratación de la Edición 2010, por lo que no encaja en el supuesto recogido en el numeral 5 del inciso f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Por ello, el mencionado reparo no tiene sustento.

Que mediante escritos ampliatorios expresa que la Administración a través del Requerimiento N° únicamente solicitó acreditar la adición por la provisión de deudas de cobranza dudosa por S/ 24 416 861,00 y la deducción por concepto de extorno de provisiones genéricas por S/ 15 305 640,00, pero no solicitó información alguna respecto del monto de la deducción por la provisión objeto de reparo por S/ 4 254 497,48, siendo que luego mediante el Requerimiento N° le solicitó que presentara las pruebas que desvirtuaran la observación, no habiendo solicitado la información precisa y vinculada al concepto que pretendía desconocer, siendo que no corresponde solicitar información genérica, y cita al respecto, las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 00608-5-2001, 02264-2-2003, 06738-3-2004, 00941-1-2006, 01359-5-2006 y 00982-4-2013.

Que expone que durante la fiscalización la Administración incurrió en deficiencias omitiendo verificar el meollo del cuestionamiento de la deducibilidad de la provisión de las cuentas de cobranza dudosa del 2010, en



Tribunal Fiscal

N° 05176-9-2022

atención a su política de facturación que involucraba varios años, todo lo cual vulnera el derecho de defensa, el debido procedimiento, la previsibilidad de la actuación administrativa y los principios de verdad material y oficialidad, invocando sobre el particular la Resolución N° 03500-2-2010.

Que también menciona que el reparo en cuestión se basó en un simple cruce de datos con el Registro de Ventas del 2010, de tal forma que si la Administración detectaba que durante el 2010 se había emitido un comprobante de pago a cualquier de los clientes cuyas deudas al 2009 formaron parte de la provisión de cobranza dudosa deducida, automáticamente calificaba dicha operación como una renovación de créditos, lo que constituye una presunción no comprobada, que significó que el reparo no está sustentado en hechos probados.

Que considera que la resolución apelada es nula, dado que no se atendió a sus argumentos en el sentido que la Administración no realizó una adecuada valoración de los medios probatorios presentados ni tomó en cuenta su explicación sobre la casuística que expuso.

Que por su parte, la Administración señala que reparó la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, por concepto de provisión por cobranza dudosa que no cumple con los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto a la Renta y en su reglamento, al no tener la referida provisión el carácter de incobrable puesto que las deudas provisionadas fueron objeto de renovación.

Que de autos se tiene que como resultado del procedimiento de fiscalización definitiva, iniciada a la recurrente mediante la Carta N° [redacted] y el Requerimiento N° [redacted] (folios 1962, 1963 y 1994), la Administración emitió la Resolución de Determinación N° [redacted] (folios 2045 a 2056), girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, así como la Resolución de Multa N° [redacted] (folios 2057 y 2058), emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, asociada con el Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, las cuales son materia de impugnación.

Que en tal sentido, la materia en controversia consiste en determinar si dichos valores se encuentran arreglados a ley.

Resolución de Determinación N°

Que de los Anexos N° 2 y 4 del valor girado (folios 2052 y 2054), se aprecia que la Administración determinó un reparo a la base imponible del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría correspondiente al ejercicio 2010, por concepto de provisión de cobranza dudosa que no cumple el requisito de incobrabilidad, por el importe de S/ 4 254 497,00, puesto que las deudas provisionadas fueron objeto de renovación, es decir, que durante el ejercicio 2010 la recurrente concedió nuevos créditos a sus deudores; consignando como base legal el inciso i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso f) del artículo 21 de su reglamento.

Que previamente al análisis del reparo impugnado, cabe indicar que según el documento denominado "Comprobante de Información Registrada" (folios 2043 y 2044), la actividad económica principal de la recurrente es la publicidad (CIU 74306), y conforme con el documento denominado "Breve Descripción de la empresa" (folio 1958), la recurrente se dedica a la edición y comercialización de directorios telefónicos, contenidos de información y servicios publicitarios en diferentes soportes: páginas blancas y páginas amarillas, en soporte de papel y soporte electrónico.

Que de autos se advierte que mediante los puntos 3 y 4 del Requerimiento N° [redacted] (folios 1852 y 1853), la Administración solicitó a la recurrente que sustentara por escrito y con la documentación original, entre otras, la adición por concepto de provisión por cobranza dudosa contabilizada bajo el concepto de "PCD Provisión Genérica del Ejercicio" por el importe de S/ 24 416 861,00, así como la deducción por el concepto "Extorno Provisión PCD Genérica del Ejercicio (Reparo DDJJ ejercicio anterior)" por la suma de S/ 15 305 640,00, indicando la base legal respectiva, así como que acreditara que cumplían con lo regulado en las normas tributarias, para lo cual debía explicar su naturaleza y origen, expresión contable, comprobantes de pago, contratos, detalle de cálculo y demás documentación sustentatoria que acreditara lo solicitado.



Tribunal Fiscal

Nº 05176-9-2022

Que además, mediante el punto 6 del mismo requerimiento (folios 1851 y 1852), la Administración solicitó a la recurrente que sustentara contable, tributaria y documentariamente, las provisiones registradas en la Cuenta 684110 Valuación de activos – estimación de cuentas de cobranza dudosa – Cuentas por cobrar comerciales – Terceros por el importe de S/ 13 949 834,00, a efecto de verificar la causalidad y/o necesidad de estas para la generación de renta gravada y/o el mantenimiento de la fuente, debiendo acreditar que dicha erogación cumplía con lo regulado en las normas tributarias, señalando como base legal, entre otros, el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que en respuesta al aludido requerimiento, la recurrente presentó un escrito de 21 de noviembre de 2012 (folios 1815, 1818, 1819, 1822 y 1823), en el que manifestó que tenía como política contable determinar una provisión financiera de naturaleza genérica para cubrir los costos de la morosidad de los clientes, para lo cual aplica sobre los ingresos registrados por mes de vencimiento, previa deducción de la provisión de bonificaciones, un porcentaje determinado en función al índice que representa el saldo pendiente de cobro de la comercialización de directorios publicados a un determinado periodo menos la estimación de cobranza (en base a estadísticas del año anterior).

Que además precisó que durante el ejercicio 2010, del gasto registrado en la Cuenta 684110 ascendente a S/ 29 255 474,00 por provisión de deudas incobrables, dedujo el importe de S/ 4 838 613,00 que corresponde a los derechos de cobro que se encuentran impagos y vencidos por más de doce meses y que no se les ha vuelto a vender publicidad, siendo que la diferencia ascendente a S/ 24 416 861,00 (S/ 29 255 474,00 – S/ 4 838 613,00), se adicionó por constituir una provisión de cobro genérica, la cual sería reversada contablemente en el siguiente ejercicio.

Que señaló también que el importe de S/ 4 838 613,00 constituía un gasto deducible para fines tributarios al cumplir con los requisitos establecidos en el inciso i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, concordado con el inciso f) del artículo 21 de su norma reglamentaria; siendo que el importe de S/ 24 416 861,00 correspondía a la provisión que no se encontraba vencida y dado que no se podía demostrar la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad o que hayan transcurrido más de doce (12) meses desde la fecha del vencimiento de la obligación sin que esta haya sido satisfecha, no cumpliría con el requisito establecido en el numeral 2 del inciso f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, procedió a adicionar tal monto en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010. A tal efecto, agregó que adjuntaba el Anexo Punto 3.3 vinculado al análisis de la Cuenta 684110-Provisión de cobranza dudosa.

Que respecto de la deducción efectuada vía declaración jurada por concepto de extorno de provisión por cobranza dudosa por S/ 15 305 640,00, indicó que tenía por política extornar la provisión por cobranza dudosa del ejercicio anterior (en este caso del 2009), y que esta provisión se adicionó en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009, tal como se podía verificar del Anexo Punto 3.3 vinculado al análisis de la Cuenta 684110.

Que en los puntos 3, 4 y 6 del Resultado del Requerimiento N° (folios 411 a 420), la Administración dio cuenta de la respuesta y documentación presentada por la recurrente, y señaló que de la explicación brindada y de la verificación de la declaración jurada y los papeles de trabajo de adiciones y deducciones proporcionados por la recurrente, no había observación respecto al importe de S/ 9 111 221,00 (S/ 24 416 861,00 – S/ 15 305 640,00); sin embargo, respecto a la provisión registrada en la Cuenta 684110 por S/ 4 838 613,00, indicó que de acuerdo con lo establecido por el inciso i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso f) del artículo 21 de su reglamento, para efectuar la provisión de las deudas incobrables, estas deben estar vencidas, tener el carácter de incobrables y estar debidamente identificadas y respaldadas con el comprobante de pago, título valor o documento que corresponda, hecho que en el presente caso no fue acreditado por la recurrente. Por consiguiente, dado que la recurrente no acreditó documentariamente haber cumplido con los requisitos que exige la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento, observó la deducción por el importe de S/ 4 838 613,00.

Que posteriormente, la recurrente mediante escrito presentado el 10 de diciembre de 2012 (folios 401 y 402), manifestó que proporcionaba la relación de cuentas incobrables por el importe de S/ 7 451 645,00, en las que se podía verificar que estas se encontraban vencidas y había transcurrido más de doce meses sin que hayan



Tribunal Fiscal

Nº 05176-9-2022

sido satisfechas, según el CD que adjuntaba; así como la relación de cuentas incobrables al 31 de diciembre de 2009 que fueron recuperadas en el ejercicio 2010 por la suma de S/ 2 613 031,00, según el CD adjunto, y que ponía a disposición de la Administración el Libro de Inventarios y Balances 2010 referido al detalle de la provisión de cobranza dudosa por S/ 4 838 613,00 (S/ 7 451 645,00 - S/ 2 613 031,00), demostrando que cumplió con los requisitos establecidos en el inciso f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto.

Que a través del ítem 2 del Anexo N° 1 al Requerimiento N° (folios 406 a 409), emitido en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código Tributario, la Administración comunicó las conclusiones del procedimiento de fiscalización, dentro de las cuales se encontraba la observación formulada por concepto de provisión de cobranza dudosa no acreditada documentariamente por S/ 4 838 613,00, a fin de que presentara sus descargos.

Que en respuesta al mencionado requerimiento, mediante escrito de 17 de diciembre de 2012 (folios 387 y 388), la recurrente reiteró que a efectos de la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010 cumplió con los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento para la deducción de la provisión de cobranza dudosa materia de observación, dado que se encuentra discriminada en el Libro de Inventarios y Balances, corresponde a facturas vencidas que tenían una antigüedad mayor a 12 meses y que luego de provisionadas no se les ha vuelto a vender la edición siguiente, para lo cual explicó un ejemplo respecto de una factura impaga de la Edición 2009, cuya venta se produjo en el 2008, siendo que al 31 de diciembre de 2009 la factura se encontraba impaga pero como solo tenía 2 meses de vencida, se le vende la Edición 2010, cuya venta se produce en el año 2009, y al 31 de diciembre de 2010 la factura impaga ya tiene más de 1 año de vencida, y como la cuenta por cobrar adquiere la condición de incobrable ya no se le renueva contrato para la Edición 2011.

Que en el punto 2 del Resultado del Requerimiento N° (folios 153 a 155), la Administración señaló que de la revisión efectuada al Libro de Inventarios y Balances, y al Registro Auxiliar de Provisión de Cobranza Dudosa correspondientes al ejercicio gravable 2010, así como de la información proporcionada por la recurrente en medios magnéticos (Registro de Ventas 2010 y cuentas por cobrar al 31/12/2010), verificó la existencia de provisiones por deudas incobrables al 31 de diciembre de 2010 ascendentes a S/ 4 254 497,48 que no cumplían con los requisitos exigidos por la norma, esto es, que las referidas deudas no tienen el carácter de incobrables al haber sido objeto de renovación, según se dejó constancia en los Anexos N° 1 y 2 adjuntos a tal requerimiento (folios 115 a 152). Al respecto, la Administración precisó que conforme lo establecido por el inciso i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, no se reconoce el carácter de deuda incobrable a las deudas que hayan sido objeto de renovación, y según el inciso f) del artículo 21 de su reglamento se considera deudas objeto de renovación, entre otras, aquellas deudas vencidas de un deudor a quien el mismo acreedor concede nuevos créditos. Asimismo, indicó que la observación efectuada se fundamentaba en el hecho que la recurrente provisionó deudas que fueron objeto de renovación, es decir, que durante el ejercicio 2010 concedió nuevos créditos a sus deudores, siendo que tal situación se advertía del Registro de Ventas 2010 y de las Cuentas por Cobrar al 31/12/2010 del Libro de Inventarios y Balances, por lo que a las referidas provisiones no se les reconocía el carácter de deudas incobrables. Concluyó que los gastos correspondientes a la provisión de cobranza dudosa por S/ 4 254 497,48 no resultaban deducibles para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010.

Que al respecto, el inciso i) del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, establece que son deducibles los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto, siempre que se determinen las cuentas a las que corresponden. La norma citada agrega que no se reconoce el carácter de deuda incobrable a: (i) Las deudas contraídas entre sí por partes vinculadas; (ii) Las deudas afianzadas por empresas del sistema financiero y bancario, garantizadas mediante derechos reales de garantía, depósitos dinerarios o compra venta con reserva de propiedad; y (iii) Las deudas que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa.

Que el inciso f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 134-2004-EF, dispone que para efectuar la provisión de deudas incobrables a que se refiere el inciso i) del artículo 37 de la citada ley, se deberá tener en cuenta, entre otros, las siguientes reglas:



Tribunal Fiscal

Nº 05176-9-2022

- 1) El carácter de deuda incobrable o no deberá verificarse en el momento en que se efectúa la provisión contable;
- 2) Para efectuar la provisión por deudas incobrables se requiere que: a) la deuda encuentre vencida y se demuestre la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad, mediante análisis periódicos de los créditos concedidos o por otros medios, o se demuestre la morosidad del deudor mediante la documentación que evidencie las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda, o el protesto de documentos, o el inicio de procedimientos judiciales de cobranza, o que hayan transcurrido más de doce (12) meses desde la fecha de vencimiento de la obligación sin que esta haya sido satisfecha, y b) la provisión al cierre de cada ejercicio figure en el Libro de Inventarios y Balances en forma discriminada. La provisión, en cuanto se refiere al monto, se considerará equitativa si guarda relación con la parte o el total si fuere el caso, que con arreglo al literal a) de este numeral se estime de cobranza dudosa;
- 3) Para efectos del acápite (i) del inciso i) del artículo 37 de la Ley, adicionalmente, se entenderá que existe una nueva deuda contraída entre partes vinculadas cuando con posterioridad a la celebración del acto jurídico que da origen a la obligación a cargo del deudor, ocurre lo siguiente: a) Cambio de titularidad en el deudor o el acreedor, sea por cesión de la posición contractual, por reorganización de sociedades o empresas o por la celebración de cualquier otro acto jurídico, de lo cual resultara que las partes se encuentran vinculadas y b) Alguno de los supuestos previstos en el artículo 24 del reglamento que ocasione la vinculación de las partes;
- 4) Para efectos del acápite (ii) del inciso i) del artículo 37 de la Ley: a) Se entiende por deudas garantizadas mediante derechos reales de garantía a toda operación garantizada o respaldada por bienes muebles e inmuebles del deudor o de terceros sobre los que recae un derecho real y b) Podrán calificar como incobrables: i) La parte de la deuda que no sea cubierta por la fianza o garantía, ii) La parte de la deuda que no ha sido cancelada al ejecutarse la fianza o las garantías; y
- 5) Para efectos del acápite (iii) del inciso i) del artículo 37 de la Ley: a) Se considera deudas objeto de renovación: i) Sobre las que se produce una reprogramación, refinanciación o reestructuración de la deuda o se otorgue cualquier otra facilidad de pago, y ii) Aquellas deudas vencidas de un deudor a quien el mismo acreedor concede nuevos créditos, y b) Cumplido el plazo de vencimiento de las deudas renovadas o prorrogadas, la provisión de estas se podrá deducir en tanto califiquen como incobrables.

Que de lo expuesto, se aprecia que la provisión por deudas incobrables constituye una de las provisiones cuya deducción para la determinación de la renta imponible del Impuesto a la Renta de tercera categoría está permitida por el inciso i) del artículo 37 de la ley que regula dicho tributo, norma que, a su vez, ha establecido que no tienen el carácter de incobrable las deudas que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa, siendo que al respecto el acápite ii) del literal a) del numeral 5) del inciso f) del artículo 21 del reglamento de la misma ley, ha dispuesto que se entiende por deudas objeto de renovación, entre otras, aquellas deudas vencidas de un deudor a quien el mismo acreedor concede nuevos créditos.

Que el fundamento de la deducción de la provisión para cuentas de cobranza dudosa es el riesgo de incobrabilidad que supone la existencia de alguna circunstancia que revele la probabilidad de que la deuda no podrá ser cobrada total o parcialmente, de manera que la renovación de la deuda a que alude la Ley del Impuesto a la Renta como uno de los supuestos por los que se considera que no existe riesgo de incobrabilidad, conlleva a que se verifique la existencia de un acto por el cual el acreedor ha renovado su confianza en que el deudor cumplirá con el pago de su deuda¹.

Que en ese sentido, se observa que el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta ha delimitado lo que debe entenderse por deudas objeto de renovación, comprendiendo, por un lado, aquellas sobre las que se produce una reprogramación, refinanciación o reestructuración o se otorgue cualquier otra facilidad de pago, y de otro lado, aquellas deudas vencidas de un deudor a quien el mismo acreedor concede nuevos créditos, siendo que ambas situaciones ponen de manifiesto actos con los cuales el acreedor ha renovado su confianza en el deudor para el pago de la deuda.

¹ Tal como se ha indicado en la Resolución N° 03036-1-2019.



Tribunal Fiscal

N° 05176-9-2022

Que así pues, de acuerdo con lo indicado en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 134-2004-EF *"dentro del concepto de renovación se incluye a las deudas vencidas de un deudor a quien el mismo acreedor concede nuevos créditos, debido a que se considera que la deuda vencida pierde su carácter de incobrable si el acreedor renueva su confianza en el deudor otorgándole nuevos créditos"*².

Que de autos se aprecia que la Administración considera que la recurrente provisionó deudas que fueron objeto de renovación, esto es, que durante el ejercicio 2010 concedió nuevos créditos a sus deudores y por lo tanto aquellas deudas perdieron el carácter de incobrables, basándose a tal efecto, en la información consignada en el Registro de Ventas 2010 y de las Cuentas por Cobrar al 31/12/2010 del Libro de Inventarios y Balances, tal como se señaló expresamente en el punto 2 del Resultado del Requerimiento N° antes citado.

Que sobre el particular, de una interpretación concordada entre lo establecido por los numerales 1 y 5 del inciso f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, se desprende que la existencia del otorgamiento de nuevos créditos tendría que haberse originado con posterioridad al momento en que las deudas materia de cuestionamiento adquirieron el carácter de incobrables, es decir, después que se efectúa la provisión contable, lo que determinaría que aquellas *"pierdan tal carácter de incobrables al haberse renovado la confianza en el deudor otorgándole nuevos créditos"*.

Que no obstante, en el presente caso se advierte que la Administración se sustentó en la información contenida en el Registro de Ventas del 2010 para concluir que la recurrente había concedido nuevos créditos a sus deudores en el 2010, respecto de deudas que fueron provisionadas el 27 de diciembre de 2010 conforme se dejó constancia en los Anexos N° 1 y 2 adjuntos al Resultado del Requerimiento N° (folios 115 a 152), en el Análisis de la Cuenta 684110 (folio 444) y se reconoce en la resolución apelada (folio 6049), lo que según lo antes expuesto no se encuentra arreglado a ley, dado que lo que correspondía en el caso de autos era verificar la existencia de nuevos créditos otorgados con posterioridad a la fecha en que se efectuó la provisión contable, lo que implicaba la evaluación de libros y registros contables u otra documentación correspondiente al año 2011; en tal sentido, el presente reparo no se ajusta a ley, correspondiendo levantarlo, revocar la resolución apelada en este extremo, y dejar sin efecto la Resolución de Determinación N°

Que estando al fallo expuesto, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos esgrimidos por la recurrente en este extremo.

Resolución de Multa N°

Que la Resolución de Multa N° (folios 2057 y 2058), fue girada por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, y se encuentra vinculada con la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010.

Que el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, disponía que constituía infracción, no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que dado que la sanción contenida en la Resolución de Multa N° se sustenta en el reparo por provisión de cobranza dudosa contenido en la Resolución de Determinación N°, emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, corresponde que se emita similar pronunciamiento respecto a la multa impuesta, por lo que procede revocar la resolución apelada en este extremo y dejar sin efecto tal

² El resaltado es nuestro.



Tribunal Fiscal

Nº 05176-9-2022

valor.

Que sobre la nulidad de la resolución apelada deducida por la recurrente, cabe precisar que de su revisión se advierte que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 129 del Código Tributario, la Administración ha emitido pronunciamiento sobre todos los aspectos que planteó la recurrente y cuantas suscitó el expediente, señalando los fundamentos de hecho y de derecho que amparan su decisión, por lo que carece de sustento lo argumentado al respecto.

Que el informe oral solicitado se llevó a cabo con la sola asistencia del representante de la Administración³, según la Constancia de Informe Oral N° que obra en autos.

Con los vocales Queuña Díaz, Villanueva Arias y Barrera Vásquez, e interviniendo como ponente la vocal Barrera Vásquez.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° (de 12 de agosto de 2013, y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Determinación N° y la Resolución de Multa N° -

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

QUEUÑA DÍAZ
VOCAL PRESIDENTE

VILLANUEVA ARIAS
VOCAL

BARRERA VÁSQUEZ
VOCAL

Díaz Tenorio
Secretario Relator (e)
BV/DT/LA/mpe

Nota: Documento firmado digitalmente.

³ Cabe indicar que la recurrente fue debidamente notificada de la citación a la diligencia del informe oral, tal como se aprecia a folio 76213.